DIARIO BALEAR.

S. Cirilo patriarca, S. Anastasio,

S. Macario y Compañeros mártires.

El sol sale á las 6 y 28 minutos y se pone á las 5 y 32 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 14 de febrero.

Real decreto sobre sorteo de 25⊙ hombres para reemplazo del ejército.

Cumpliendo en el corriente año su tiempo de servicio la quinta de 24⊙ hombres decretada en 8 de febrero de 1827, la cual segun el artículo 2º de dicho Real decreto quedó obligada solamente á servir 6 años, rebajándose por aquella vez 2 de los 8 prefijados por Reales ordenanzas, y cuyo total tiempo de servicio se restableció despues en las quintas sucesivas decretadas en 7 de diciembre de 1829 y 14 de julio de 1831: siendo por consecuencia necesario proveer el reemplazo de la tropa que cumple su espresada obligacion, á fin de que pueda esta recibir oportunamente sus licencias absolutas como corresponde, y conservarse la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo ordinario del pie de paz: habiéndome consultado mi consejo de Ministros que la quinta de este año se verificase por esta vez en los mismos términos que las anteriores, bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion alterase para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de 9 de noviembre de 1832; y conformándome con este parecer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para reemplazar las bajas de la fuerza efetiva ordinaria del ejército en el pie de paz, se repartirá desde luego el cupo de 25⊙ hombres.

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo se admitirá en los pueblos á los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de 8 años, con tal que no sean casados, ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servi-

cio, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real gobierno, ni la de haber sido condenados á pena aflictiva ó infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni escedan ó pasen de 30. Pero los individuos obligados á entrar en suerte, no podrán ofrecerse voluntariamente, ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquel en que deban ser sorteados.

Art. 3º El acta del empeño voluntario contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de 3 testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos á su ruego; debiendo remitirse estos papeles ó actas asi estendidas, al comisario de guerra de la respectiva demarcacion, para que despues de asegurarse de que el voluntario reune las circunstancias prevenidas en el artículo 2º, las autorice con su Vº Bº, desde cuya fecha se contará á los interesados el tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y concedo á estos individuos que asi se ofrezcan á servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño, siempre que reunan las cualidades que se requieran en el arma á que aquel corresponda; encargando á los comandantes generales de mi guardia Real, y á los inspectores y directores generales cuiden de que en cuanto á ellos toca se guarde y cumpla esta disposicion.

Art. 4º Igualmente permito, en beneficios de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el todo de sus respectivos cupos, individuos de tropa de los que cumplan este año, ó de los que hubiesen cumplido en los anteriores de 1830, 1831 y 1832, con tal que no pasen de 35 años de edad, y que acrediten su buena conducta por las notas de sus respectivas licencias absolutas, ó por certificados de los gefes de los cuerpos en que actualmente sirvan, ó de los en que servian cuando tomaron aquellas licencias. Los individuos de dichas clases que se ofrezcan á estas sustituciones, ó reemplazos volontarios, conservarán las plazas en que actualmente se hallen, ó serán repuestos segun las vacantes en las que hubiesen servido, con opcion á los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hiciesen á ello acreedores. Y quiero ademas que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida ó próxima á cumplir sea solo el de 7 años en lugar de 8, entendiéndose que para los que se hallen sirviendo se principiarán á contar aquellos desde el dia siguiente al en que cumplan su anterior obligacion ó empeño.

Art. 5º Del mismo modo, y para que los efectos de mi paterna

solicitud lleguen á todos los que están obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2º., ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el 4º., á todos los mozos á quienes en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad, siendo los sustitutos de la clase de paisanos, antes de que salgan de los pueblos, aun cuando subsistan en ellos como disponibles ó prontos á incorporarse ó miéntras permanezcan en los depósitos, ó dos meses despues de haber ingresado en los cuerpos á que se les destine, no siendo estos los de mi guardia Real de infantería, caballería y artillería, cesando despues de dichas épocas, á no ser que medie especial gracia mia, que me reservo conceder, cuando entienda que concurren causas justas y estraordinarias; pero si fuesen los sustitutos de la espresada clase militar de servicio cumplido, podrá estenderse la referida gracia y ampliarse el tiempo de su admision á juicio del inspector general respectivo.

Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios ó con soldados cumplidos ó próximos á cumplir, como los individuos que presenten sustitutos de una ú otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, quedarán responsables á poner otros sustitutos ó á presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los períodos que segun la procedencia de los reemplazos determina el artículo 10 de mi Real decreto de 8 de febrero de 1827, y el 25 del de 7 de diciembre de 1829. Y asimismo reemplazarán unos y otros á los que sean desechados por inutilidad física, despues de destinados á cuerpos, previos para ello los reconocimientos establecidos en Reales órdenes; debiendo ademas reintegrar á la hacienda militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6º. Por cada hombre que á cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos á quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de 500 rs. si el voluntario ó sustituto fuese de la clase de paisano, y 210 rs. si lo fuere de la de tropa cumplida ó próxima á cumplir, siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la hacienda militar para que al quinto ó al pueblo se les declare libres de su respectiva obligacion.

Art. 7º. Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentasen antes de haber salido de los pueblos, ó mien-

tras estuviesen en los depósitos, acudirán con sus solicitudes á las comisiones de revision del distrito, si estuviesen formadas; y si lo verificasen despues de haber sido destinados á cuerpos, ó estando aquellas disueltas, al inspector general respectivo; y una y otra autoridad en su respectivo caso, procederán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de mayo y 12 de agosto de 1830.

Art. 8º Asimismo, y con objeto de facilitar las sustituciones acomodándolas á los hábitos de los militares que al presente sirven ó que hayan obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase ó actual servicio que se allanen á cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los cuerpos en que sirvan, cualquiera que sea el pueblo ó quinto por quien se presenten; y que los de la segunda ó de servicio cumplido, sean admitidos y destinados precisamente á la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los comandantes generales de mi Real Guardia, inspectores y directores generales á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, para que Yo determine lo conveniente en la distribucion general de los reemplazos.

Art. 9º Igualmente, y en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitucion de números, bajo la aprobacion de las justicias y ayuntamientos, y con tal de que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 15Ø reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real instruccion adicional de 21 de enero de 1819.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intentaren poner sustitutos, y los que se presten á ello, serán libres entre sí: pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y estos quisieren que se verifique con intervencion de su gefe inmediato, no lo rehusará este.

Art. 12. Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al intendente de la provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios: pero los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos, ó los que les sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real decreto de 31 de mayo de 1828; debiendo principiar á contarse para los de la presente quinta desde el 1º de enero del corriente año. Desde el mismo dia se contarán los siete años prefijados segun el artículo 4º para los sustitutos de la clase de tropa de servicto cumplido.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, su adicional de 21 de enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida ordenanza de 1800 se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique desde la hora préviamente señalada del domingo 7 de abril próximo venidero: debiendo darse la quinta por concluida, y ponerse en marcha los reemplazos el domingo 9 de junio inmediato para las compañías de depósito ó puntos que señalen los capitanes generales, conforme á lo establecido en el artículo 27 del Real decreto de 7 de diciembre de 1829, y á las órdenes que se les comunicaren por el ministerio de la Guerra.

Art. 16. Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los intendentes los pasarán sin demora á los capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos ayuntamientos y justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, y el artículo 18 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que alli se previene.

Art. 17. Las comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido Real decreto de 8 de febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas, como las encargo, la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18. De todos los soldados que correspondan al contingente de la quinta, cuando no ingrese su totalidad en los cuerpos del ejército, se formarán dos clases: la primera se compondrá de los de inmediata incorporacion, destinados segun el órden de sus números á ser plazas efectivas de los regimientos, y la segunda de todos los demas que se dejasen en sus casas formando la reserva de los cuerpos, y considerándoles como usando de licencia temporal. Aun de los que pertenecen á la segunda clase se dispondrá el repartimiento conveniente entre los institutos ó cuerpos del ejército.

Los soldados de esta reserva estarán sujetos á ciertas revistas y ejercicios en el modo y forma que tuviere á bien determinar por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 19. Finalmente, quedan en su fuerza y vigor mis soberanas disposiciones que rigen en esta materia en cuanto no se opongan á este decreto, cuya ejecucion en el modo prevenido encargo á mi consejo supremo de la Guerra. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de febrero de 1833.—A D. Josef de la Cruz.

NOTICIAS DIVERSAS.

FRANCIA.—*Paris 27 de enero.*

En la *Gaceta de Corfú* del 22 de diciembre último se halla el siguiente artículo.

„El 19 del corriente arribaron á esta isla los comisionados nombrados por las Potencias para señalar los límites que deben formar el nuevo Estado de Grecia. Habiendo designado ya las fronteras entre Grecia y Turquía, se ocuparán ahora durante el invierno en fijar una base trigonométrica sobre la llanura de Arta, á fin de poder levantar despues un plano exacto de los límites, del cual se tirarán dos ejemplares, uno para la Puerta Otomana y el otro para la regencia griega. (*Id.*)

—No parecia tan próxima la catástrofe que amenaza á Mahamud despues de la victoria conseguida últimamente por Ibrahim, que se ha abierto asi el camino de Constantinopla, y sobre todo despues de haber retirado sus tropas de Koniah. Sin embargo el *Diario de Francfort* del 17 hace las siguientes reflexiones, de las cuales deduce que no está tan lejano algun grande acontecimiento:

Constantinopla llama actualmente la atencion, dice el periódico citado; todos dirigen con algun sobresalto sus miradas hácia esta capital del imperio otomano, y preguntan si el Sultan debe esperar

alguna cosa favorable de una intervencion amistosa de las Potencias europeas, ó si su causa está mas desesperada que lo que se creia. A estas dos cuestiones se contesta diciendo que los gabinetes no parecen estar á favor del imperio otomano. Se espera ver y saludar al conquistador, cuya probable y próxima llegada reanima las esperanzas de los amigos del antiguo régimen turco.

Despues de haber tomado á Koniah el hijo de Mehemet, dicen todos los periódicos, es inevitable haya una batalla. Estamos lejos de dudar del valor de las tropas del Gran Señor, y del talento del gran visir que acaba de tomar su mando, y cuya presencia ha reanimado el valor de los soldados. Pero ¿se ignora que el ejército está dividido en dos partidos, tan enemigos el uno del otro como ambos lo son del egipcio? ¿Se ignora que entre los antiguos militares turcos partidarios de los genízaros, y los nuevos soldados amigos y apoyos de la reforma, existe una antipatía que debe ser funesta á los destinos del imperio, y sobre lo cual seguramente Ibrahim ha fundado esperanzas de su suceso?

En vano el *Diario de los Debates* ha demostrado en un artículo muy bien puesto por otra parte que el rival de Mahamud pierde sus ventajas á medida que se aproxima á Constantinopla. Le concedemos desde luego que el ejército egipcio no encontrará en la Natolia ni caminos ni medios para el transporte de sus efectos: convenimos tambien que al acercarse á la capital debe temer á este punto céntrico del imperio, en que la autoridad otomana se ejerce con la mayor energía. Lo que dice el mismo *Diario de los Debates* acerca de la fuerza y poder del Gran Señor en el seno de su capital; de los recursos que debe encontrar en las imediaciones de Constantinopla; del rigor del clima que amenaza á los egipcios, y de los accidentes de la localidad que deben ceder en beneficio de la defensa, seria enteramente justo y verdadero en circunstancias ordinarias; pero no será asi ahora que todavía existen en Constantinopla y en sus cercanías mil preocupaciones que Mahamud ha despreciado.

El pueblo otomano veneraba con razon ó sin ella las instituciones que él ha destruido. Las reformas que ha hecho, y que la Europa tanto ha celebrado y aplaudido, no agradan todavía á los turcos, quienes como todos los fatalistas estan tanto mas dispuestos á condenar estas novedades, cuanto no ha podido triunfar al principio ni preservar á la capital del peligro que en el dia amenaza.

El antiguo régimen por vicioso que fuese poesia á pesar de esto una fuerza que ya no existe: pero el nuevo, que aun no ha dado sus frutos, que no ha podido todavía prestar los servicios que de-

bian con razon esperar de él, es juzgado por las prevenciones, condenado por las preocupaciones, y solamente apreciado y aprobado hasta ahora por los estrangeros, cuyo voto ningun valor ni peso tienen en este asunto. Tal es la situacion de Mahamud, á quien la Europa admiraba antes, y ahora abandona: sus reformas, por sábias y prudentes que hayan sido, siempre han repugnado á su pueblo, de quien tiene en el dia tanta necesidad. (*Gaceta francesa.*)

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 27 para el 28 de febrero.

Gefe de dia el coronel D. Baudilio Mallol, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Coll.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 26 del corriente.

De Barcelona el javeque S. Miguel, su patron Miguel Estades, en lastre y balija.

Despachadas el 25.

Para Marsella el bateu frances Hércules, su patron Andres Pons, con aceite.

Para Mahon el javeque S. Antonio, su patron Nicolas Bauzá, con varios géneros.

Para Aguilas el laud S. Telmo, su patron Bartolomé Castell, en lastre.

Despachada el 26. Para Iviza el id. Sto. Cristo, su patron Bartolomé Esbarranch, en id.

Está para alquilar una casa con zaguan, agua de fuente y de pozo y otras comodidades. Darán razon en la librería de este periódico.

El que quiera alquilar ó comprar una casa zaguan con bsstante comodidad sita en la plazuela de la calle de S. Martin, acuda a esta imprenta donde darán razon de su dueño.

Una jóven de 17 años de edad desearia encontrar casa para servir en clase de criada: sabe hacer todas las faenas de una casa. En esta imprenta darán razon.

IMPRENTA DE GUASP.